



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2534/2025 Y
SUP-JDC-2537, ACUMULADOS

PROMOVENTES: CÉSAR IVÁN
HERNÁNDEZ CORTÉS, GEORGINA
GAMAS SÁNCHEZ Y DEYANIRA
TORRES SALGADO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LAURA
DANIELLA DURÁN CEJA

COLABORÓ: GERARDO ALBERTO
ÁLVAREZ PINEDA

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i)** **acumula** las demandas de los juicios de la ciudadanía; y **ii)** **revoca** los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro de los expedientes CNHJ-NAL-384/2025¹, CNHJ-NAL-385/2025² y CNHJ-NAL-386/2025³, toda vez que debieron tramitarse las quejas conforme a las reglas previstas para el **procedimiento sancionador ordinario**.

Lo anterior, al considerarse que la renovación de la integración del Consejo Nacional Consultivo **no se encuentra relacionada con algún**

¹ Formado con motivo de la queja interpuesta por Georgina Gamas Sánchez.

² Correspondiente al expediente formado con motivo del escrito presentado por César Iván Hernández Cortés.

³ Relativo a la queja interpuesta por Deyanira Torres Salgado.

SUP-JDC-2534/2025 Y ACUMULADO

proceso electoral o proceso interno y tampoco se advierte incidencia de manera directa en la función electoral del partido.

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. MATERIA DE CONTROVERSIAS	6
5.2. PLANTEAMIENTOS ANTE ESTA SALA SUPERIOR	7
5.3. CUESTIÓN A RESOLVER	8
5.4. DECISIÓN	9
5.5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	9
6. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Parte actora:	César Iván Hernández Cortés, Georgina Games Sánchez y Deyanira Torres Salgado
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Consejo Consultivo:	Consejo Consultivo Nacional de Morena
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento partidista:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

1. Conforme al escrito de demanda y las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:
2. **1.1. Convocatoria y sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena.** El siete de julio de dos mil veinticinco⁴ se emitió convocatoria para la octava sesión extraordinaria del Consejo Nacional, la cual se llevó a cabo el veinte de julio siguiente. En esta sesión se aprobó, entre otras

⁴ Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en específico.

cuestiones, el acuerdo por el que se instruyó al citado Comité Ejecutivo Nacional realizar invitaciones directas a diversas personalidades con la finalidad de renovar e instalar el Consejo Consultivo.

3. **1.2. Integración del Consejo Consultivo.** El siete de noviembre se conformó e instaló el mencionado Consejo Consultivo.
4. **1.3. Quejas intrapartidistas.** El veintiséis y veintisiete de noviembre, las personas promoventes presentaron, vía correo electrónico, quejas ante la Comisión de Justicia, para impugnar la presunta indebida integración del Consejo Consultivo.
5. **1.4. Acto impugnado.** El nueve de diciembre, la Comisión de Justicia dictó acuerdos de improcedencia en los procedimientos respectivos, al considerar que se promovieron fuera de los plazos establecidos en la normativa interna.
6. **1.5. Juicio federal.** El catorce⁵ y dieciséis⁶ de diciembre, las personas actoras promovieron juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el referido acuerdo.
7. **1.6. Requerimiento y desahogo.** El dieciséis de diciembre la Magistrada Instructora requirió⁷ a la Comisión de Justicia para que, dentro del término de setenta y dos horas, remitiera diversa documentación relacionada con la designación e integración del Consejo Consultivo. En su oportunidad, el órgano partidista proporcionó la información solicitada.

2. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, al estar relacionados con la renovación de la

⁵ Expediente SUP-JDC-2534/2025, mediante juicio en línea.

⁶ Expediente SUP-JDC-2537/2025, escrito presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

⁷ Requerimiento formulado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2534/2025.

SUP-JDC-2534/2025 Y ACUMULADO

integración de un órgano colegiado de carácter nacional al interior de un partido político, como lo es el Consejo Consultivo⁸.

3. ACUMULACIÓN

9. Dado que existe identidad en el órgano partidista responsable y conexidad en la causa de pedir, por economía procesal, se acumula el expediente **SUP-JDC-2537/2025** al **SUP-JDC-2534/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado⁹

4. PROCEDENCIA

10. Los juicios de la ciudadanía son procedentes porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 12; 13; 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios, conforme al siguiente estudio.
11. **a) Forma.** Las demandas se presentaron, la primera, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral y la segunda, por escrito; se precisa el nombre y firma electrónica de las personas actoras; las determinaciones controvertidas, el órgano partidista señalado como responsable, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.
12. **b) Definitividad.** Las resoluciones controvertidas se consideran definitivas y firmes, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), numeral II de la Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. **c) Oportunidad.** Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que los acuerdos emitidos por la Comisión de Justicia se notificaron a las personas actoras el **diez de diciembre**.
14. Respecto al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2534/2025, la demanda se presentó a través de la plataforma de juicio en línea el catorce de diciembre, esto es, dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
15. Por cuanto hace al juicio SUP-JDC-2537/2025, el órgano partidista -al remitir por oficio las constancias del trámite del medio de impugnación- **señaló, de forma genérica**, que el juicio resultaba improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 8 de la Ley de Medios.
16. **No asiste razón a la responsable.**
17. El referido precepto establece que los medios de impugnación —entre ellos, el juicio de la ciudadanía— deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.
18. En el caso, toda vez que las actoras afirmaron haber conocido el acto impugnado el diez de diciembre, el plazo **transcurrió del once al dieciséis de ese mes** [dado que el trece y catorce siguientes son considerados inhábiles al corresponder a sábado y domingo], por lo que si el escrito de demanda se presentó el **dieciséis de diciembre**, su presentación resulta oportuna.
19. No pasa desapercibido que la responsable sostuvo -en el acuerdo impugnado- que el tema sometido a su conocimiento es de naturaleza electoral, al formar parte de un proceso interno, por tanto, el cómputo de los plazos debería hacerse tomando en consideración todos los días y horas como hábiles, sin embargo, por las características del presente juicio, el análisis de esta circunstancia corresponde al estudio que se hará en el fondo del asunto.

SUP-JDC-2534/2025 Y ACUMULADO

20. **d) Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación porque comparece por su propio derecho y en su calidad de militantes de Morena¹⁰.
21. **e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la pretensión de las personas actoras es que se revoquen las determinaciones de la Comisión de Justicia en las que se declaró improcedente, por extemporánea, las quejas que presentaron contra la integración del Consejo Consultivo; lo cual consideran contrario a derecho

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de controversia

22. Las personas promoventes presentaron quejas ante la Comisión de Justicia, en las que se inconformaron de la integración del Consejo Consultivo, al considerar que se realizó fuera de la normativa estatutaria partidista, ya que se conformó por setenta y seis personas, pese a que la normativa interna prevé un mínimo de diez y un máximo de cincuenta integrantes.
23. La Comisión de Justicia declaró improcedentes las quejas al estimar que eran extemporáneas.
24. Para sustentar esa determinación, el partido político sostuvo que la controversia se encontraba prevista en lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento partidista, porque la integración del Consejo Consultivo constituía un acto vinculado con un proceso interno; por ello, consideró que los escritos debían tramitarse vía procedimiento sancionador electoral, el cual prevé un plazo de cuatro días naturales para su interposición.
25. En ese contexto, el órgano responsable sostuvo que el Consejo Consultivo quedó integrado el siete de noviembre, por lo que el plazo

¹⁰ Acorde a lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

para impugnar transcurrió del ocho al once de ese mes; en consecuencia, si los escritos se presentaron hasta el veintiséis y veintisiete de noviembre, resultaban improcedentes dada su extemporaneidad.

5.2. Planteamientos ante esta Sala Superior.

26. En sus escritos de demanda, quienes promueven exponen diversos agravios dirigidos a controvertir las determinaciones de la Comisión de Justicia, en los términos siguientes:
27. En esencia, las personas promoventes afirman que, de manera indebida, la Comisión de Justicia consideró que la integración del Consejo Consultivo se lleva a cabo mediante un proceso electoral, aunado a que no alegaron violación alguna a sus derechos político-electorales, su derecho a votar y ser votado, sino únicamente el incumplimiento de la normativa interna por el rebase del límite de integrantes previsto en el Estatuto para su conformación.
28. Bajo esa lógica, señalan que la inconformidad planteada tuvo como finalidad exigir el cumplimiento de la disposición estatutaria de Morena relativa al número de integrantes del Consejo Consultivo, con el objeto de salvaguardar la legalidad interna del partido, por lo que, su queja se debía tramitar y analizar vía **procedimiento sancionador ordinario**, el cual se ocupa de **conductas sancionables no vinculadas con procesos electorales**. De ahí que, el plazo que debió tomarse en consideración para computar la oportunidad de su queja era de quince días hábiles, contados a partir del conocimiento del hecho motivo de inconformidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento partidista.
29. Adicionalmente, manifiestan que los actos impugnados en la instancia partidista no guardan relación con la garantía de regularidad y equidad en un proceso electoral o con el registro de candidaturas, por lo que resultaba improcedente su tramitación como procedimiento sancionador electoral.

SUP-JDC-2534/2025 Y ACUMULADO

30. Las personas enjuiciantes precisan que, si bien existe la obligación de informar al Instituto Nacional Electoral sobre la integración del Consejo Consultivo, su conformación no se lleva a cabo mediante el desarrollo de un proceso de naturaleza electiva, ya que las personas integrantes no forman parte de un órgano directivo o ejecutivo; máxime que su integración deriva del ejercicio de una facultad del Comité Ejecutivo Nacional, órgano que formula las invitaciones correspondientes a quienes cumplen los requisitos y cualidades previstas en el Estatuto.
31. En ese sentido, al tratarse de una atribución exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional para designar o invitar personas a integrar el órgano consultivo, no puede afirmarse la existencia de proceso electoral alguno, ya que no hubo convocatoria, registro de aspirantes ni procedimiento electivo alguno.

5.3. Cuestión a resolver

32. Esta Sala Superior debe dilucidar si fue correcto que la Comisión de Justicia considerara improcedentes las quejas presentadas para inconformarse con la renovación del Consejo Consultivo, debido a su presunta extemporaneidad.
33. Para efectos del análisis, se abordarán en primer término el agravio relacionado con la **naturaleza jurídica** del acto impugnado en las quejas, particularmente, aquel relacionado con determinar si la renovación de quienes integran el Consejo Consultivo constituye o está relacionada con algún proceso electoral o proceso interno que ameritara que el conocimiento de las quejas interpuestas contra su integración se realizara a través del procedimiento sancionador electoral.
34. Lo anterior es así porque, de estimarse fundada tal premisa, resultaría innecesario examinar otros planteamientos, dado que con ello se atendería la pretensión principal de la parte actora, consistente en que se revoque la resolución reclamada, al no actualizarse la extemporaneidad con base a la argumentación principal por la que la

responsable acordó la improcedencia de los procedimientos intrapartidistas.

5.4. Decisión.

35. Esta Sala Superior considera que se deben **revocar los acuerdos impugnados**, toda vez que el órgano partidista responsable debió atender a las reglas y plazos establecidos para el procedimiento sancionador ordinario previsto en el Título Octavo del Reglamento partidista. Lo anterior, porque la renovación de la integración del Consejo Consultivo **no está relacionada con proceso electoral o proceso interno alguno**.

5.5. Justificación de la decisión

36. Asiste razón a las personas promoventes cuando afirman que, de manera indebida, la Comisión de Justicia consideró que la integración del Consejo Consultivo se llevó a cabo mediante un proceso electivo y que sus quejas debían tramitarse vía procedimiento sancionador electoral.
37. En las determinaciones controvertidas, el órgano partidista responsable razonó, esencialmente, que la integración del Consejo Consultivo Nacional constituye un proceso interno, y que, por tal motivo, debía analizarse bajo las reglas del procedimiento especial, aplicando los plazos breves propios de la materia electoral.
38. En concepto de esta Sala Superior, tal conclusión es errónea, ya que la renovación del Consejo Nacional **no guarda relación con un proceso de selección interna o proceso electivo**, tampoco se advierte incidencia de manera directa en la debida “función electoral”¹¹ del partido, como se razona enseguida.

¹¹ Artículo 38 del Reglamento Partidista. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero y órgano de morena, en contra de actos y omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º de presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos

SUP-JDC-2534/2025 Y ACUMULADO

39. En el artículo 47, segundo párrafo del Estatuto de Morena, se prevé la existencia de un sistema de justicia partidaria; señala también que los procedimientos se ajustarán a las formalidades previstas en la Constitución General y en las leyes, así como garantizará el acceso pronto, expedito y pleno a la justicia.
40. Asimismo, en el Reglamento partidista se establecen los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas relacionadas con presuntas faltas cometidas **dentro de un proceso electivo**, que se tramitan vía **procedimiento sancionador electoral**. Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 37 a 45 de ese ordenamiento interno.
41. Concretamente el artículo 38 del citado Reglamento prevé que el **procedimiento sancionador electoral** podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de Morena, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 de esa normativa interna¹², por presuntas faltas a la debida “función electoral”, derechos fundamentales y principios democráticos, **durante los procesos electorales internos** de ese partido político y/o constitucionales.
42. En efecto, el citado procedimiento **está diseñado para atender asuntos de naturaleza electoral interna**, razón por la cual la sustanciación debe hacerse de manera ágil y expedita, a fin de evitar que se consuman actos de forma irreparable, y fortalecer el acceso pronto, expedito y pleno a la justicia.
43. Por otra parte, el **procedimiento sancionador ordinario** se encuentra previsto en los artículos 26 al 36 del mismo Reglamento partidista, a fin de impugnar actos u omisiones que constituyan diversas faltas, previstas

fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o Constitucionales.

¹² Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

en el artículo 53 de su Estatuto¹³, **con excepción** de la presunta realización de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los **procesos electorales internos**.

44. En el caso, en principio, se advierte que el órgano partidista consideró que se trataba de un procedimiento sancionador electoral, por lo que aplicó los plazos propios de este procedimiento sin analizar si el acto controvertido se desarrolló dentro de un proceso electoral, si se trataba un proceso interno, o bien, si incidía de manera directa en la función electoral del partido.
45. Es decir, la calificación realizada por la Comisión de Justicia descansó en una apreciación genérica del acto impugnado, omitiendo analizar la naturaleza material de la conducta denunciada, como lo exige el propio Reglamento. De ahí que, resultaba indispensable atender a la naturaleza y procedimiento de renovación de la integración del Consejo Consultivo.
46. De los documentos remitidos en cumplimiento al requerimiento formulado¹⁴, se advierte que la renovación de quienes integran el Consejo Consultivo **respondió a un acto interno** de organización partidista, realizado mediante **designación por invitación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto¹⁵, **y no a un proceso electivo**

¹³ Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

¹⁴ Por la Magistratura Instructora, que obran en autos del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2534/2025.

¹⁵ El citado artículo 39 del Estatuto refiere que el Consejo Consultivo es un órgano auxiliar del Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional conformado por figuras destacadas. Estos consejeros **serán nombrados a invitación** de los citados órganos y no tendrán funciones ejecutivas

SUP-JDC-2534/2025 Y ACUMULADO

previsto en el artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶.

47. En consecuencia, en consideración de este órgano jurisdicción, cualquier controversia relacionada con la conformación del Consejo Consultivo, número de integrantes o funcionamiento se circumscribe, por su propia naturaleza, en el **ámbito de la legalidad interna y estatutaria**, y no en el ámbito electoral constitucional y legalmente previsto.
48. No pasa desapercibido que el Reglamento partidista establece en el artículo 3° la incorporación de las **definiciones relevantes** para la correcta interpretación del propio ordenamiento.
49. Entre ellas, se define el **proceso electoral** como el conjunto de actos ordenados y sucesivos encaminados a la renovación periódica de órganos y puestos de elección popular.
50. De esta definición se advierte que el Reglamento partidista adopta una **noción material de proceso electoral**, asociada a actos como registros, campañas, votaciones, resultados y no a cualquier acto interno de organización partidista.
51. Por lo que se constata que el acto de renovación de integrantes del órgano consultivo es un acto partidista interno que **no tienen la naturaleza de un proceso electivo**.
52. Lo anterior guarda relación con lo previsto en el citado artículo 39 del Estatuto, el cual dispone, de manera clara, que la renovación de los integrantes del Consejo Consultivo se realiza **mediante invitación directa** de personas destacadas en los ámbitos intelectual, académico, científico, cultural o social.

¹⁶ Artículo 207. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México

53. Cuestión que se confirma con la documentación remitida en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, la cual permite constatar de manera objetiva el procedimiento seguido para la integración del Consejo Consultivo y corroborar su naturaleza jurídica.
54. En efecto, mediante acuerdo de veinte de julio del **Consejo Nacional de Morena**, se instruyó expresamente al Comité Ejecutivo Nacional a **renovar e instalar el Consejo Consultivo**, precisando que dicha integración se realizaría **mediante invitación directa** a personas que cumplieran con los perfiles previstos en el artículo 39 del Estatuto, sin prever convocatoria, registro de aspirantes, competencia entre ellos o votación alguna.
55. Asimismo, obra el **oficio del Comité Ejecutivo Nacional** mediante el cual se informa la ejecución de dicho acuerdo, confirmando que la integración del Consejo se llevó a cabo a través de **invitaciones individuales** dirigidas a personas destacadas en los ámbitos intelectual, académico, científico, cultural y social, en ejercicio de una facultad estatutaria de carácter organizativo.
56. De igual forma, se remitió el **acta de la sesión de instalación del Consejo Consultivo Nacional**, celebrada el siete de noviembre, de la cual se observa que dicho órgano quedó formalmente instalado en un acto solemne, **sin que de su contenido se desprenda la realización de elección interna alguna** o la participación de militancia como electorado.
57. Ahora bien, el hecho de que la citada renovación de integrantes se realice **mediante invitación directa**, y no mediante mecanismos electivos, refuerza que la controversia **no se relaciona con la realización de un proceso electivo interno**, pues excluye, desde su origen, la existencia de competencia política, votación o ejercicio del sufragio, elementos indispensables para la configuración de un procedimiento de esta naturaleza.

SUP-JDC-2534/2025 Y ACUMULADO

58. En consecuencia, la determinación de la Comisión de Justicia de calificar el asunto como un **procedimiento sancionador electoral** parte de una **premisa incorrecta**, al atribuir naturaleza electiva a un acto que, conforme al Estatuto y al Reglamento partidista, pertenece exclusivamente al ámbito de la **organización interna del partido**.
59. Finalmente, se destaca que la renovación de integrantes del órgano consultivo **tampoco produce efectos directos sobre la función electoral del partido**.
60. Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 39 del Estatuto, el Consejo Consultivo es un **órgano auxiliar** del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional; tiene una **naturaleza estrictamente consultiva; carece de funciones ejecutivas**; y tiene como finalidad realizar análisis, propuestas y orientación estratégica, con la finalidad de fortalecer el trabajo del partido político.
61. Además, del contenido del **acta de la sesión de instalación del Consejo Consultivo Nacional**, del siete de noviembre, de la cual se aprecia que el objetivo de este órgano será la de promover la deliberación colectiva y el diseño participativo del plan de acción de Morena, conformado por seis grupos de trabajos temáticos en los que se discutirán los siguientes temas: *Morena presente y futuro; república democrática, participativa, justa e incluyente; república educadora, humanista, científica y cultural; república ambientalista y saludable; república con desarrollo nacional, regional y prosperidad compartida; y república soberana, internacionalista solidaria*.
62. Por lo tanto, se corrobora que, dada la forma de su designación, la naturaleza del órgano, sus funciones, así como las tareas específicas encomendadas **se carece de elementos** para afirmar la existencia de alguna incidencia **de manera directa** en la función electoral del partido.
63. Una vez determinada la naturaleza de la conducta denunciada, se debe analizar la **regla para determinar la vía procedente** que debió atender

el órgano para conocer y tramitar las quejas presentadas, conforme a las definiciones del propio Reglamento partidos.

64. De lo previsto en el Reglamento partidista¹⁷ se desprende que el **procedimiento sancionador ordinario** es la vía para conocer de infracciones a la normatividad interna que afecten la organización, disciplina y funcionamiento del partido, **siempre que dichas conductas no se desarrollen en el marco de un proceso electivo**.
65. En contraste, el **procedimiento sancionador electoral** tiene un **carácter excepcional** y solo se justifica cuando la conducta denunciada se encuentra vinculada de manera directa con procesos electorales internos o constitucionales, o con una incidencia directa en la función electoral del partido.
66. Bajo este contexto, como se anticipó, esta Sala Superior considera que asiste razón a las personas promoventes en cuanto a que el asunto fue indebidamente calificado como relacionado a un proceso electivo, por parte de la Comisión de Justicia.
67. Esta incorrecta interpretación condujo a la aplicación de plazos y reglas propias del procedimiento sancionador electoral, lo que derivó en el desechamiento de las quejas; vulnerando con ello los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica al haber restringido a la parte actora al estudio de fondo de la controversia planteada.
68. En el caso, de origen a la litis atendía **un cuestionamiento dirigido a verificar si un órgano estatutario fue renovado conforme a los límites y reglas establecidas en los documentos básicos del partido**.
69. En estas condiciones, lo procedente es **revocar las determinaciones controvertidas**, para el efecto de que la **Comisión de Justicia** emita una **nueva**, en las que, **salvo que advierta la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, debidamente fundada y motivada**,

¹⁷ Tal como lo establece el artículo 26.

se pronuncie sobre el fondo de lo planteado en los escritos de queja, vía procedimiento sancionador ordinario.

70. Para ello, el órgano partidista deberá considerar que la controversia se vincula al cumplimiento de la normativa interna del partido, particularmente a la renovación de la integración del Consejo Consultivo Nacional.
71. De igual manera, se ordena al órgano partidista responsable que informe a esta Sala Superior del cumplimiento a la presente determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la nueva resolución que, en cada caso, dicte en cumplimiento a lo aquí ordenado.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan las demandas en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos controvertidos para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña; ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.